



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 150.000 quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados Unidos desde 1.º de Enero a 1.º de Octubre ámbos inclusivos de 1865; así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda dentro del plazo indicado, hasta un maximum de 30.000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes:

(Continuación.)

13. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisición, será darle aviso oportunamente para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada de los respectivos Cónsules que le presente la Administración, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas

y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

14. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de portes, y portes, aumentos de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y demás responsabilidades que le sean imputables. Si en el término de un mes no lo verifica, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

15. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos anteriormente expresados. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista, cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el artículo 19 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

16. Si ocurriere que los tabacos que se adquirieran por cuenta del contratista por uno ú otro medio sean á más bajo precio que los de su contrata, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando abandonara el servicio, se le devolverá su fianza si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

17. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para de-

jar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

18. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra y sus consecuencias.

19. El contratista se someterá, en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos, y los de las copias necesarias, serán de su cuenta.

21. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán, y un número de bolas igual al de barricas, numeradas también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se extraerá una bola, y el número que contenga designará la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente, y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

22. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fabrica, con el V.º B.º del Administrador, una certificación expresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contengan, de las de-

sechadas, del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellón de estas últimas al precio á que quede el servicio.

En la misma fecha en que se libre el indicado documento que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador á la Dirección general de Rentas Estancadas el testimonio y demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

23. Los pagos se harán en la Caja Central del Tesoro público, y comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora, y la cantidad que se adeudare excediere de cuatro millones de reales, habiendo reclamado su abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos que haya entregado, y además el interés de 6 por 100 anual de su respectivo valor por el tiempo que los pagos estuvieren detenidos.

(Se continuará.)

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

DE LA COMPAÑIA GENERAL DE CREDITO,
DEPOSITOS Y FOMENTO.

(Continuacion.)

Art. 37. El Presidente del Consejo de Administracion, y á falta de este el Vice-presidente del mismo, lo será de la junta general de accionistas.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que sigan por su orden en la lista.

Será Secretario de la junta el que lo fuere de la sociedad, aunque no concurran en él la igualdad de accionista.

Art. 38. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose á los accionistas presentes y á los representados.

El derecho de votar se entenderá del modo siguiente: por 25 acciones, un voto; por 50, dos; por 100, tres, y por cada 100 acciones más, otro voto. Ningun accionista podrá tener por sí mas de 10 votos.

Las votaciones se verificarán en la forma que previamente acuerde la junta.

Art. 39. El Consejo de administracion fijará la orden del dia, y no podrán discutirse otras proposiciones que las que el mismo presente, ó las que hayan sido presentadas al Consejo ocho dias ántes por lo ménos del señalado para la celebracion de la junta por 10 accionistas que tengan derecho de asistencia.

Art. 40. Corresponde á la junta general:

1.º Deliberar sobre la memoria del Consejo administrativo.

2.º Aprobar ó resolver lo que estime procedente sobre las cuentas anuales.

3.º Acordar, á propuesta del Consejo, la distribucion de beneficios.

4.º Nombrar los individuos del Consejo administrativo.

5.º Y por último, resolver sobre todos los demás puntos que corresponda conforme á las prescripciones de los presentes estatutos.

Art. 41. Las disposiciones de la junta general adoptadas con arreglo á los estatutos serán obligatorias para todos los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 42. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa.

Quedará unida á la minuta de cada acta una lista en que conste el número de accionistas que hayan concurrido á la junta y el de los votos que la haya correspondido por

derecho propio ó en representacion de otro accionista.

Esta minuta será autorizada con las mismas firmas.

Art. 43. Cuando por cualquier causa sea necesario justificar los acuerdos de la junta general, se expedirá por el secretario de la Sociedad certificación con el V.º B.º del Presidente del Consejo ó del que haga sus veces, que contenga copias ó extractos, segun el caso exija, de las actas respectivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Constituciones civiles.—Negociado 1.º

En 16 de Junio de 1854 se comunicó al Gobernador de Madrid considerándose obligatoria para las demas provincias de España la Real orden que sigue:

«La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de policia urbana y la Direccion general de Administracion local, ha tenido á bien mandar: que en los expedientes de alineacion de calles y plazas se observen los trámites siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos al remitir al Gobierno los planos de las calles y plazas, paseos y barrios estramuros ó arrabales de cuya alineacion se trate, marquen con tinta de carmin la que estimen mas acertada despues de oír al arquitecto ó arquitectos titulares:

2.º Que remitidos los planos á la Junta consultiva, esta informe si le parece ó no acertada, la alineacion propuesta, ó marque con tinta azul la reforma que crea conveniente:

3.º Que devuelto que sea el plano al Gobierno se remita por este al Gobernador de la provincia y en Madrid al Corregidor para que, en conformidad á lo prevenido en el artículo tercero de la ley de 17 de Julio de 1836, se publique en el Boletin oficial de la provincia y en el Diario de avisos de la poblacion, si le hubiese, fijando el término de veinte dias para que los que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobierno lo que se les ofrezca y parezca.

4.º Que pasados los veinte dias el Consejo provincial, oyendo al Ayuntamiento, espese su dictámen y lo remita al Gobierno, en conformidad á lo prevenido en el espresado artículo.

5.º Que, en vista de todos estos antecedentes, de nuevo manifieste la Junta consultiva su dictámen.

6.º Que evacuado este informe, el Gobierno determine definitivamente la alineacion de la calle declarando como obra de utilidad pública la alineacion.

7.º Que en las calles que no estén alineadas, no sea obstáculo esta medida para edificar casas, siguiendo la práctica que actualmente se observa, y remitiéndose con los planos de las que se hayan de construir los de las calles con la alineacion adoptada por los ayuntamientos.

Y teniendo en cuenta que no se observan fielmente en todas las localidades prescripciones de esta Soberana disposicion, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que disponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia y vigile sobre su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1864.—Cánovas.

GOBIERNO

de la provincia de Zaragoza.

Circular número 532.

Con fecha 25 de Noviembre último se comunicó á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«Por Real orden de 24 del corriente, la Reina (q. D. g.) á tenido á bien declarar de utilidad pública el Diccionario Estadístico Municipal de España, escrito por D. José Lopez Polin, y recomendar su adquisicion á todas las dependencias del Estado, teniendo en consideracion las ventajas que dicha obra puede proporcionar á la Administracion pública entodos sus ramos. Mas que ningunas otras las corporaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán apreciar los beneficios que ha de reportarles una obra que en pequeño volumen y clara y sencillamente ordenada, les ponga de manifiesto todos los datos que puedan serles necesarios para la resolucion de las cuestiones á que alcanza su círculo de accion, evitándoles penosas investigaciones, no siempre realizables, y dándoles la aclaracion de dudas, muchas veces hasta ahora no resueltas, por la dificultad de verificarlo. En vista de estas atendibles razones, S. M. ha tenido á bien disponer que se recomiende á V. S. eficazmente la adquisicion del mencionado Diccionario Estadístico Municipal, y que V. S. á su vez haga igual recomendacion á todas las Corporaciones y Ayuntamientos de esa provincia, en la inteligencia de que serán de abono en sus respectivas cuentas las cantidades que voluntariamente destinen á este objeto.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial recomendando

á las Corporaciones y Ayuntamientos de esta provincia la adquisicion del espresado Diccionario por las ventajas que ha de reportarles, haciéndoles presentes que el precio de cada ejemplar de dicha obra es el de 30 rs. los cuales serán de abono en sus respectivas cuentas segun se previene en la anterior Real orden, siendo el comisionado en esta capital D. José Tegero, oficial de la Diputacion provincial, á quien podrán dirigir desde luego para recibir los ejemplares que gusten del mencionado Diccionario. Zaragoza 19 de Julio de 1864.—Francisco Fernandez Golfín.

Circular número 469.

En virtud de las facultades que me confiere la Real orden de 3 de Noviembre de 1858 y lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, he dispuesto anunciar en este Boletin oficial la subasta del Boletin de Ventas de Bienes Nacionales, que debe publicarse en esta provincia con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que abajo se inserta.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los que puedan interesarse en esta subasta, la cual tendrá lugar el dia 25 de Agosto próximo á las 11 de su mañana en este Gobierno de provincia.

Zaragoza á 18 de Julio de 1864.—El Gobernador, Francisco Fernandez Golfín.

Pliego de condiciones á que se ha de sugetar la subasta que se celebre para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta Provincia.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, los de arriendos de las mismas y reducciones de censos aprobados por la junta superior y provincial en la forma que dispongan las oficinas del ramo. Asi mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sugetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello y de igual calidad al que estará de mani-

fiesto en las oficinas de la comision principal de ventas

4.^a El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11 de ojo pequeño.

5.^a El edictor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.^a El número de ejemplares que ha de tirar el edictor al precio de la contrata será el de 100 que habrá de entregar inmediatamente en la Comision principal de Ventas.

7.^a Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel quedando á salvo su derecho para instar sus reclamaciones ó derechos por la via contencioso administrativa en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la ley de contabilidad con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.^a La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 10,000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.^a Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 4.000 rs. vn. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando en el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con escepcion del mejor postor, quien se retendrá, interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatorio la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de 50 céntimos el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion acompañando el documento que acredite la consignacion del deposito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, trascurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, sino hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene

la Real orden de 14 de Febrero del año 1857

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Gobernador, en el dia y hora que este señale, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales y el Fiscal si le hubiese ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sugetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por el precio de... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca de sellado.

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de contribuciones con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue:—Ilmo. Señor:—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la esposicion elevada á este Ministerio por la Compañía de los ferro-carriles del Norte de España acerca de las dificultades que ha de ofrecer el cumplimiento de la regla 6.^a de las aprobadas en 3 del corriente para el establecimiento y recaudacion del recargo del 10 por 100 sobre el precio de los billetes de viajeros por ferro-carriles y pidiendo que se aplique á las fracciones de real que resulten en la modificacion de las tarifas lo dispuesto en la Real orden de 15 de Julio de 1859 espedida por el Ministerio de Fomento. Enterada S. M. y considerando la poca circulacion que tiene en la generalidad del país la moneda de cobre antigua de dos maravedis y la conveniencia de evitar embarazos y dificultades para el cobro del impuesto y para la cuenta y razon de las empresas, ha tenido á bien resolver

que toda fraccion de real que al ampliarse las tarifas con el 40 por 100 de recargo, resulte en el importe total de trasportes de cada viajero, se abone mientras subsista en circulacion nuestra antigua moneda, á razon de dos cuartos por cada 25 céntimos, debiendo satisfacerse todo residuo que no llegue á los 25 céntimos como si esta cantidad se hubiere devengado por completo. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 17 de Julio de 1864.—
Ramon Gonzalez.

El Intendente militar del Distrito de Aragon.

Hace saber. Que á las 12 del dia 2 de Agosto próximo se celebrará una pública y simultánea licitacion en esta Capital, Huesca, Teruel, Jaca y Monzon para contratar á maravedises el suministro de provisiones, á las tropas y caballos estantes y transeuntes en los cuatro últimos puntos cuyo acto tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y los de los Comisarios de Guerra respectivos, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto, debiendo presentarse las proposiciones cerradas y arregladas al siguiente modelo, acompañadas de la carta de pago del depósito hecho en la caja sucursal de las cantidades que se citan á continuacion, todo conforme con lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1862 é instrucion de 3 de Junio del mismo.

Puntos.	Depósitos.
Huesca.	3500 rs.
Teruel.	3000
Jaca.	3300
Monzon	1000

Zaragoza 19 de Julio de 1864.—
Ignacio Togorer.—El Comisario de Guerra Secretario, P. O. El Oficial 2.^o. Francisco Estévan.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se compromete á hacer el servicio de provisiones en tal punto con sujecion al pliego de condiciones que rige para la subasta y á los precios de...

Racion de pan de 24 onzas.....
Eanega castellana de cebada....
Quintal de paja.....

Fecha y firma del proponente.

Junta Provincial de Instruccion pública de Zaragoza.

Esta Junta tiene dispuesto que el

dia 27 del actual den principio los ejercicios de oposicion á escuelas vacantes, de que hace mérito el edicto de convocatoria del Rectorado de esta Universidad, inserto en el Boletín oficial de 30 de Junio último. Los ejercicios se verificarán en la Escuela Normal, empezando por los opositores maestros y siendo á continuacion los de las opositoras. Zaragoza 20 de Julio de 1864.—D. A. de la J. Tomás Bernal y Asso Secretario.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública en orden de 29 del próximo pasado mes me previene publique en los Boletines oficiales de este Distrito la siguiente advertencia

«Segunda enseñanza.—Para inteligencia de los aspirantes á las cátedras de Latin y Griego de Lógica y Fisologia moral, vacantes en el Instituto de Castel-Ruiz de Tudela para cuya oposicion se convoca en la Gaceta del 22 del corriente, se advierte que el catedrático de la primera tendrá obligacion de explicar la asignatura de Retórica y Poética y el de la segunda la de Doctrina cristiana, sin que ni uno ni otro tenga derecho á gratificacion por tal concepto.»

Y en cumplimiento de lo acordado se publica á los fines convenientes. Zaragoza 17 de Julio de 1864.—
El Rector, Simon Martin Sanz.

De conformidad con lo que previene el artículo 4.^o de la Ley vigente de Instruccion pública, y teniendo en cuenta lo perjudicial que pudiera ser á los niños la asistencia á las clases de la tarde en la rigurosa estacion del Estío, he acordado se suspendan estas desde el 22 del actual hasta el 2 de Setiembre quedando reducidas las clases de instruccion primaria á las tres horas de la mañana, debiendo los Sres. Alcaldes fijar la hora de la entrada con anuencia de las Juntas de 4.^a enseñanza segun las circunstancias de la localidad respectiva. En la provincia de Navarra la Junta provincial determinará lo que estime mas conveniente teniendo en cuenta la diversa temperatura de los pueblos de la misma.

Lo que se publica en los Boletines oficiales del distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 19 de Julio de 1864.—
El Rector, Simon Martin Sanz.

Gobierno militar de la plaza de Zaragoza y de su provincia.

El Sr. Coronel T. C. Gefe del Batallon provincial de esta Capital en comunicacion de esta fecha me dice lo siguiente.

«Debiendo ingresar en el Egér-

Cito activo, según Real orden de 12 del actual todos los quintos procedentes del reemplazo de este año que existen en este Batallón ruego á V. S. tenga á bien disponer lo conveniente á fin de que insertándose en el Boletín oficial, y diarios de la Capital, llegue por conducto de los Sres. Alcaldes de los pueblos en que residen á conocimiento de los mismos, manifestándoles que el día 29 del mes actual y á las 8 de su mañana han de hallarse en el castillo de la Aljafería de esta plaza sin falta alguna, pues de lo contrario se les declarará desertores, y en el caso de que por falta de salud no pudiesen verificarlo que deberán presentarse, para tener entrada en el hospital militar.»

Lo que traslado á V. S. por sí á los efectos que se reclaman en el anterior escrito se sirbe disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 19 Julio 1864.—El Brigadier Gobernador, José L. Sanz.

Don Pedro Carrillo Notario del Colegio Territorial de Zaragoza y Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Belchite y su partida.

Doy fé: que en los autos egecutivos instados por el Procurador Don Tomás Mayayo en nombre de Don José Marco y Doña Lorenza Gallan cónyuges vecinos de Zaragoza, contra D. Joaé Lasarte y por fallecimiento de su esposa D.^a Manuela Puyol, contra los hijos y herederos de de esta Francisco y Alejandro Val y Puyol habidos en su primer matrimonio con D. Francisco Val, representado el Alejandro por su menor edad por su tío Ramon Cerra, vecino el Lasarte de Luesia, y los restantes de Codo, sobre pago de maravedis, seguidos en este Juzgado (anteriormente) bajo la actuación del que refrenda, le dicto la sentencia del tenor siguiente;

Sentencia.—En la villa de Belchite á 11 de Julio de 1864, el señor D. Diego Mendo de Figueroa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos y resultando:

Que en 10 de Enero del año próximo pasado de 1862, presentó de manda egecutiva el Procurador Don Tomás Mayayo en nombre de D. José Marco y D.^a Lorenza Gallan cónyuges vecinos de Zaragoza contra D. José Lasarte y D.^a Manuela Puyol su esposa, y por lo que hace á esta y por su fallecimiento contra sus dos hijos y herederos de su primer matrimonio con D. Francisco Val, Francisco y Alejandro, este menor de edad que tiene por curador á su tío

Ramon Cerra, vecinos los tres últimos del pueblo de Codo, y el D. José Lasarte de Luesia, partido judicial de Sos, reclamando los primeros de los segundos, la cantidad de 14,000 rs. vellon en efectivo que les eran en deber por haberlos recibido de los mismos en calidad de préstamo el día once de Enero de 1859, prometiendo y obligándose á devolver á los demandantes ó á sus habientes derecho, en su domicilio y en la misma especie de dinero metálico al trascurso de un año de la fecha en que se les reclamara, contribuyéndoles además con el interés del 6 por 100 anticipado, á cuyo cumplimiento se obligaron é hipotecaron especialmente una casa, olivar, campo y viña, sitos en dicho pueblo de Codo, según todo ello aparece de la Escritura otorgada en el mismo día de percibir la cantidad por ante el Notario de la ciudad de Zaragoza D. Francisco de Cavia y Fernandez, cuya primera copia obra compulsada á los folios 16, 17 y 18 de autos:

Resultando: que despachada la egecucion, se procedió al embargo de los cuatro números de bienes, haciéndose (traba en ellos y anotacion preventiva en el Registro de la propiedad de este partido:

Resultando: que D. José Lasarte, Francisco Val y Ramon Cerra han sido citados de remate en persona sin haberse opuesto á la egecucion dentro del término legal por lo cual les fué acusada la rebeldía y citada la parte actora se han puesto los autos á la vista:

Considerando: que la demanda tiene por fundamento una Escritura de primera copia que trae aparejada egecucion:

Considerando: que citados de remate en persona á los deudores, y acusada la rebeldía por el actor, procede puestos los autos á la vista, con su citacion dictar sentencia de remate:

Considerando: que se han seguido los autos en rebeldía de una parte. Vistos los artículos 944, caso primero, 944, 949, 950, 953, 960, 964, 1181, 1183 y 1190.

Fallo: que debo mandar y mando seguir la egecucion adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago al actor de la espresada cantidad de 14000 reales, intereses vencidos y que se venzan hasta el efectivo pago á razon del 6 por 100, costas causadas y que se originen. Pues por esta mi Sentencia definitivamente juzgando que se hará saber en los estrados del Juzgado, y por edictos en la forma prevenida, de la que se sacará copia testimoniada y remitirá con atenta comunicacion al Sr. Gobernador de

la provincia para su insercion en el Boletín oficial, así lo mando y firmo. —Doy fé, Diego Mendo de Figueroa. —Ante mí, Pedro Carrillo.

Así resulta de dicho expediente original á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, libro el presente que signo y firmo en la villa de Belchite á 15 de Julio de 1864.—Pedro Carrillo.

D. José Llácer y Gozalbes, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Jativa y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 23 de Febrero del año próximo pasado falleció en esta Ciudad D. Bonifacio Marcuello y Lerés, habiendo otorgado su testamento ante el Notario de la misma Don Vicente Blanco Arnau en el día 20 del espresado mes, en cuyo testamento legó á los dos parientes mas cercanos cuyos nombres ignoraba, que tuviese en la ciudad de Daroca y que fuesen mas pobres y mas honrados, la cantidad de 8000 reales vellon, á cada uno; y habiendo acudido á este Juzgado D. Ramon Ortega y D. José Treserra, albaceas, testamentarios del espresado Marcuello, solicitando la intervencion de dicho Juzgado para dejar cumplido lo dispuesto por el testador en lo relativo á los referidos legados, de conformidad con lo solicitado (por los mismos he acordado citar por medio del presente á los dos mas próximos parientes del D. Bonifacio Marcuello y Lerés, que residan en la ciudad de Daroca y que sean mas pobres y mas honrados para que dentro del término improrogable de 15 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial se presenten en este Juzgado provistos de los documentos necesarios afin de que acreditando en debida forma reunir las cualidades que exige el testador le sean entregados los espresados dos legados; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin comparecer perderán el derecho que pudieran tener á aquellos y se entregarán los 16.000 reales, á las dos personas que justifiquen reunir dichas cualidades.

Dado en Jativa á 16 de Julio de 1864.—José Llácer.—Por su mandado, José M.^a Lopez.

Sociedad especial Minera.—La Maravilla.

La junta directiva de esta Sociedad, haciendo uso de las facultades que le conceden los Estatutos de la misma, tiene acordado el pago de un dividendo pasivo de rs. vn. 250.

En su consecuencia los Sres. socios que todavía no lo han satisfecho,

apesar del aviso personal dado al efecto para ello, y para el pago de atrasos de dividendos pasivos anteriores se servirán verificarlo de uno y otros en poder del Tesorero de la Sociedad D. Francisco Larraz, á cuyo fin se hace saber por medio de este periódico oficial, como primer requerimiento á los mismos, y conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de los mencionados Estatutos.

Zaragoza 21 Julio de 1864.—El V. Presidente, Juan Ballarín.

Indice de la Legislacion de todos los ramos de Gobernacion y Fomento, desde 1.^o de Enero de 1850 hasta 30 de Junio de 1864, por D. Antonio de Medina y Canals, Secretario del Gobierno de la provincia de la Coruña.

Esta obra que extrae y metodiza, por materias, todas las disposiciones que constituyen el derecho administrativo desde la época que se indica, señalando la Gaceta ó tomo de decretos en que se encuentran insertas, comprende tambien las Reales órdenes, infinitas en número que se han circulado autografiadas, y que no aparecen publicadas en el periódico oficial del Gobierno ni en la coleccion legislativa. Es indispensable para los empleados, Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios que entienden en el despacho de los asuntos de la administracion civil.

Véndese á 20 rs. en la Coruña, y se remite por el correo, franca de porte enviando 22 rs. en libranzas de fácil cobro. Los pedidos se dirijirán á D. Nicolás Miguez, oficial del Gobierno de la misma provincia.

CASA-BANCA DE MADRID.

Oficinas centrales, calle del Luzon número 4.

Exposiciones permanentes de la industria.

En los primeros dias del mes de Octubre próximo, han de inaugurarse las Exposiciones permanentes de la industria en esta córte y en las ciudad de Valencia. Hallándose vacantes los destinos de la primera, se admiten solicitudes en esta Direccion desde el día de la fecha, advirtiéndose que á mas de las consignaciones marcadas en el reglamento, las personas que aspiren á su desempeño, deben reunir la aptitud y conocimiento necesario para llenar cumplidamente sus cometidos. En la misma Direccion se facilitarán cuantos datos se pidan.

IMPRESA

de Antonio Gallifa.